

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: RA/50/2012**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ**

**ÓRGANO ELECTORAL  
RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**SECRETARIO:**

**JOHANCEN F. GARCÍA GARCÍA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **RA/50/2012**, relativo al recurso de apelación interpuesto por Juan Amarildo Gonzáles Ramírez quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal número 62, con cabecera en Nopaltepec, Estado de México; en contra del acuerdo número IEEM/CG/160/2012, aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil doce; mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó de manera supletoria el registro de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015; y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**RESULTANDO:**

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

1.- El veintitrés de mayo del año en curso en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/160/2012 realizó Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015.

**II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con el registro de los candidatos a primer, tercer y sexto regidor propietarios y primer regidor suplente, de la planilla de la Coalición denominada Comprometidos por el Estado de México, el veinticinco de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal con cabecera en Nopaltepec, Estado de México, presentó ante la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de "Queja y Denuncia" en contra del acuerdo IEEM/CG/160/2012.

**III. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.**

Mediante acuerdo de recepción del escrito de "Queja y Denuncia", la autoridad responsable, determinó reencauzar el trámite del medio de impugnación hecho valer, como **Recurso de Apelación**, procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, identificándolo con los números **CG-SEG-RA-047/2012**, haciendo pública su presentación; y emitiendo, dentro del término de ley, el informe circunstanciado que a su correspondencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Durante la tramitación del Recurso de Apelación que ahora se resuelve, en el término a que se refiere el artículo 309 del código comicial no se presentó escrito de tercero interesado, tal y como consta en la razón de retiro de fecha veintinueve de junio del año en curso (foja 18)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así, mismo dentro del termino de ley, rindió informe circunstanciado que a su parte corresponde, dando cumplimiento a la fracción V, del artículo 313 del Código Electoral Local.

**IV. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio número IEEM/SEG/11724/2012 el veintinueve de junio de dos mil doce, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitiendo el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

#### **RADICACIÓN Y REGISTRO.**

Por acuerdo del veintinueve de junio de dos mil doce se ordenó el registro del recurso de apelación, bajo el número de expediente **RA/50/2012** procediendo a su sustanciación, designándose por razón de turno al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia:** Previo a entrar al estudio de la jurisdicción y la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del recurso que se resuelve, es conveniente realizar la siguiente precisión:

Del escrito inicial de demanda se desprende que el actor señala expresamente que se inconforma "del acuerdo número IEEM/CG/160/2012, aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil doce; mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el registro supletorio de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015". Así mismo, del propio escrito se aprecia que el actor promueve "Queja y Denuncia".

La autoridad responsable en su acuerdo de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja quince, le da trámite como recurso de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

apelación, circunstancia que este Tribunal considera correcta debido a que el acto impugnado emana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 1,6,7,8,9 y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecido y regulado para que el Instituto Electoral del Estado de México conozca de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos, así como de observadores electorales, ministros de culto religioso, extranjeros, quienes realicen o difundan encuestas, medios de comunicación electrónicos e impresos, que puedan constituir infracciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De manera que este tipo de procedimiento es esencialmente sancionador, en razón de que una vez agotado, en caso de acreditarse la transgresión a la normatividad electoral, la consecuencia es que el infractor se hace acreedor a una sanción administrativa de las previstas en el Libro Sexto, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en el presente caso en el escrito de demanda se aprecia que el partido actor impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por considerar que ciertos ciudadanos que fueron registrados como integrantes de una planilla que contendió en la elección del Ayuntamiento de Nopaltepec, no reúnen los requisitos que para tales efectos establece la Código Electoral, situación que no es constitutiva de una infracción a las disposiciones electorales si no que constituiría, en caso de acreditarse el hecho que atribuye, el incumplimiento de requisitos de elegibilidad, previstos en la propia norma electoral.

Así, atendiendo a la intención del promovente de impugnar un acto del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, para lo cual el sistema de medios de impugnación establecido en el Código Electoral local que

dispone en el artículo 302 bis, fracción II, que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación, es por lo que la autoridad responsable actuó apegada a la legalidad al tramitarlo como recurso de apelación.

Es aplicable al caso, el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 9/2012 con rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Una vez realizadas tales precisiones, el Tribunal Electoral del Estado de México resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 Bis, fracción II, inciso a), y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis previo y oficioso, independientemente de que sean alegadas o no por las partes, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el partido actor; ello conforme al artículo 1 del Código Electoral de la entidad y a la jurisprudencia identificada bajo la

clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".<sup>1</sup>

Lo anterior así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo, planteada por el recurrente, motivo por el cual se procede al análisis de las invocadas por la autoridad responsable.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano colegiado considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV y VI, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito ante el órgano que emitió el acuerdo impugnado; Juan Amarildo Gonzáles Ramírez estampó su firma en el escrito de demanda; señala agravios, mismos que tienen relación directa con el acto impugnado; no se pasa por alto, que al tratarse de un recurso de apelación, no resulta aplicable al caso concreto, la fracción VII del artículo en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Con relación al interés jurídico, causal a que se refiere la fracción IV, del mencionado precepto, este órgano jurisdiccional estima pertinente hacer referencia al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-35/2006, donde se establece que los partidos políticos son vigilantes de los procesos electorales, como lo dispone el artículo 51, fracción II del Código Electoral del Estado de México. Por ello, gozan de las llamadas acciones de interés público, así como de las tuteladoras de intereses colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a preservar los intereses difusos de comunidades de determinadas que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre las que recaen los actos impugnados.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. pag. 21

<sup>2</sup> ACCIONES TIUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia S3ELJ 10/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8

Así, los partidos políticos tienen la facultad de interponer recursos en contra de las autoridades electorales administrativas cuando resulten vulnerados intereses de orden público.

En este sentido, y considerando las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral RA/41/2012 y RA/43/2012, el Partido Acción Nacional como entidad de interés público para promover la participación de los ciudadanos y contribuir a la integración de la representación nacional, debe vigilar que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales en relación a los procesos electorales, es decir, que los ciudadanos, los precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales observen las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México.

En conclusión, resulta claro que el partido político actor, al ser ente de interés público y vigilante del proceso electoral, cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

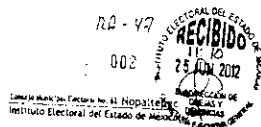


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por otro lado, la autoridad responsable afirma que el medio de impugnación bajo análisis, debe desecharse toda vez que se actualiza el supuesto normativo contenido en la fracción V del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la presentación extemporánea de la demanda del presente medio de impugnación, es decir fuera de los plazos señalados por la ley.

Este tribunal considera viable acoger la pretensión de la responsable de desechar el presente medio de impugnación, toda vez que en el expediente queda debidamente acreditado, que fue presentado fuera del plazo señalado por el Código Electoral del Estado de México.

Tal y como se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, que obra a foja numero dos del expediente, ésta fue presentada el veinticinco de junio del presente año, a las diez horas con cuarenta minutos, constancia que para mayor ilustración se reproduce:



Nopaltepec, México, a 24 de Junio de 2012  
IEEM/CMED02/0581/2012

Ing. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.  
**PRESENTE**

Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo en cumplimiento a lo indicado en los Artículos 3 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, me permito remitirle la queja o denuncia que presentó ante este Consejo, el C. Juan Amarildo González Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal, la cual consta de:

- 1.- Original del oficio de Interposición de queja, el cual consta de diez fojas suscritas por una de sus caras,
- 2.- Copia certificada de la acreditación del promovente, la cual consta de una foja suscrita por ambas caras,
- 3.- Copia simple del acuerdo IEEM/CG/160/2012, el cual consta de catorce fojas suscritas por una de sus caras,
- 4.- Originales de oficios de fecha 28 de mayo de 2012, signados por la titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nopaltepec, los cuales constan de una foja tamaño carta y una foja tamaño oficio, ambos suscritos por una de sus caras,
- 5.- Copias certificadas de constancias de separación temporal de puesto, las cuales constan de cuatro fojas suscritas por ambas caras y
- 6.- Original de constancia domiciliaria suscrita por el C. Fermín García Ortiz, la cual consta de una foja suscrita por una de sus caras.

Sin más por el momento, me es grato reiterarle mis más sinceras y distinguidas consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

2294

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

RECIBIDO  
25 JUN 2012

OFICIALIA DE PARTES

SE DESTACA APOYO AL PROceso DE LA FOJA

C.P. Juan B. José Castro Sandoval - Consejo Presidente del IEEM

TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN ATENTAMENTE

Lic. Humberto Delgado Infante  
Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 02 de Nopaltepec

COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL

RECIBIDO  
25 JUN 2012

Calle La Mora s/n. Barrio Ahuehuetlán, Nopaltepec, México, C.P. 55370  
Tel: (01562) 544 4777, 544 8119 y 544 8118  
www.ieem.org.mx

De esta forma, el inicio del plazo de acuerdo con los artículos 306 y 307 del Código en cita, debe computarse a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne, por tanto, los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Así, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local, y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y, en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral sólo se tomaran en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Al respecto, es un hecho notorio que en el Estado de México se encuentra en desarrollo el proceso electoral dos mil doce para la renovación de miembros de ayuntamientos y de legisladores locales, mismo que dio inicio el dos de enero del presente año, de conformidad con el artículo 139 del Código Electoral de la referida entidad. Por lo que debe entenderse que, al estar vinculada la materia de la impugnación con dicho proceso, el



cómputo de los plazos para impugnar se hará contando todos los días y las horas.

Ahora bien, tomando en consideración que el acto impugnado fue aprobado el veintitrés de mayo de dos mil doce, en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y que el mismo fue publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México<sup>3</sup> en términos del artículo 94 del Código Electoral local, el veinticuatro de mayo del año en curso; el plazo para la interposición del medio de impugnación, debe computarse del día veinticinco al día veintiocho de mayo del presente año; de tal manera que el actor debió presentar su escrito dentro de los días viernes veinticinco, sábado veintiséis, domingo veintisiete y lunes veintiocho de mayo del año en curso, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 y 307 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Resultando evidente que al ser presentado el medio de impugnación hasta el día veinticinco de junio del año en curso, transcurrieron veintinueve días posteriores al último día como plazo legal para interponerlo, dado como ya se mencionó, el plazo corrió del día veinticinco de mayo al veintiocho del mismo mes.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, también afirma que el medio de impugnación bajo análisis, debe desecharse, derivado de la falta de personería del promovente como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, el artículo 317, fracción III del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de personería.

Asimismo, el artículo 305, fracción I, inciso a), del Código en cita, dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

<sup>3</sup> Consta en autos de la foja 034 a la107 del expediente que se resuelve.

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En la especie, el acto impugnado se hace consistir en el acuerdo IEEM/CG/160/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la "Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015", en el cual se aprobó el registro de la planilla en el municipio de Nopaltepec, México por la Coalición Comprometidos por el Estado de México.

Ahora bien, el presente medio de impugnación esta signado por Juan Amarildo Gonzáles Ramírez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral número 62 con cabecera en Nopaltepec, Estado de México, tal como consta en autos a foja catorce; documental publica que en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 327 del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto el artículo 328 del citado Código.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-35/2006 sostuvo que cuando el registro de candidatos se realice por un órgano central de la autoridad electoral administrativa, los partidos políticos pueden controvertir ese acto, siempre y cuando acudan a través de sus representantes acreditados ante dicho órgano central.

En la especie, el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, órgano central en términos del

artículo 84 del Código Comicial local; de ahí que, por regla general los legitimados para la interposición del recurso de apelación son los representantes legítimos del partido político recurrente, registrados formalmente ante dicho Consejo y no los acreditados ante los Consejos municipales.

Cabe resaltar que el acuerdo impugnado, según refiere su Resultando "3" deviene de la ejecución del acuerdo aprobado numero IEEM/CG/160/2012 de veintitrés de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,<sup>4</sup> en el cual a solicitud de los partidos políticos, y en ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 95, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de México, se determinó que fuera ese Consejo el encargado del registro supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, lo cual demuestra que el partido actor, al ser integrante de ese órgano colegiado, propuso y tuvo conocimiento de la forma que se realizarían los registros aprobados por el acuerdo hoy controvertido, y en consecuencia el procedimiento para su impugnación.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De tal manera que, si bien es cierto el escrito de interposición del presente medio de impugnación fue signado por Juan Amarildo Gonzales Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 62 de Nopaltepec, Estado de México, también lo es que, dicha representante carece de personería para impugnar el acuerdo materia de la controversia, toda vez que la autoridad que emitió dicho acuerdo fue el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el cual los partidos políticos también cuentan con representantes generales, facultados para impugnar acuerdos y resoluciones de ésta autoridad.

Así, a juicio de este órgano colegiado, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 317 del Código Comicial en la entidad.

<sup>4</sup> Consultable en la página [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2012/a160\\_12.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a160_12.pdf)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En consecuencia de todo lo razonado con anterioridad, este Tribunal Electoral concluye que el medio de impugnación es improcedente por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México, justificaciones jurídicas suficientes para desechar el presente recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a) 304, 305, fracción I, 311, 317 fracciones III, y V, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE DESECHA** de plano la demanda promovida por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Nopaltepec, Estado de México.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el primero de los nombrados y con el voto concurrente del último antes citado, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO ENCINIA JUÁREZ

JAN 10 2012 09:00 AM  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MÉXICO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Voto concurrente que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 339 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 18 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, emite el magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA/50/2012.**

Aun cuando coincido con el sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, al no compartir algunas de las consideraciones expuestas en la misma, con el respeto debido, formulo el presente voto concurrente en el Recurso de Apelación RA/50/2012.

El motivo de mi disenso radica de manera concreta sobre el análisis que se realiza a la causal de improcedencia contemplada en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, relativa a la falta de personería de quien promueve a nombre del partido político recurrente, ya que se sostiene en la ejecutoria de mérito, que al ser éste el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 62 con cabecera en Nopaltepec, Estado de México, de conformidad con el artículo 305 del código en la materia, no puede impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de ahí, que tomando en cuenta que dicho órgano fue quien emitió el acuerdo que en la postre se impugna. En ese sentido, se afirma que quien tendría personería para ese efecto, únicamente sería el representante del partido político que se encuentra acreditado ante el referido Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Respecto, cabe señalar que no comparto las consideraciones expresadas pues a mi juicio, en el caso particular no debía aplicarse de manera literal el artículo 305 del Código Electoral del Estado de México, para efecto de circunscribir el caso concreto en la citada causal de improcedencia, toda vez que este asunto se caracteriza por tener circunstancias particulares que ameritan un estudio e interpretación cuidadosa de las normas en la materia.

Las circunstancias en que baso mi disenso surgen de que el acto impugnado, esto es, la sustitución de miembros de ayuntamientos realizada por el Consejo General aludido, derivan del registro supletorio que llevó a cabo de las planillas de Candidatos a Miembros de los ayuntamientos del Estado de México. Es decir, que dicho órgano realizó actos de **manera supletoria** que, en primera

instancia, de manera ordinaria y conforme a lo dispuesto por el artículo 125 fracción III y VIII del Código Electoral citado, deberían ser aprobados por el Consejo Municipal Electoral número 62, con sede en Nopaltepec, municipio del Estado de México, órgano ante el cual el promovente es representante.

Por tanto, la interpretación y aplicación de la norma en el estudio de esta causal del improcedencia, no debió realizarse en perjuicio del actor limitando su derecho constitucional y humano, de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se traduce de forma evidente en una contravención a las actuales reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio del año próximo pasado, en las cuales se estableció el mandato constitucional impuesto a toda autoridad, incluyendo las electorales, de respetar, **proteger, maximizar y garantizar** los derechos humanos.

De ahí que la interpretación en este punto en particular, debió hacerse maximizando y garantizando el derecho fundamental de acceso a la justicia a fin de que este órgano ejerciera una tutela judicial efectiva de los derechos que enjuiciante adujo transgredidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No por esa desapercibido, que la actualización de esta causal se basó esencialmente en un precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, a juicio del suscrito en primer término, dicho precedente no se encuentra sustentado en algún criterio jurisprudencial, por lo que no hay base jurídica que exija a este tribunal el apego irrestricto a lo establecido en el mismo. Aunado a lo anterior, la determinación adoptada en ese precedente se emitió con antelación a las reformas constitucionales citadas en los párrafos que anteceden; de igual manera fue anterior a los recientes criterios en los cuales el referido Tribunal ha resuelto bajo una perspectiva que maximiza derechos, ejerciendo un papel de órgano garante de la constitucionalidad y de los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema.

De ahí que a mi juicio los argumentos que sustentan las consideraciones relativas a la falta de personería del promovente, contrario a adoptar los criterios antes expuestos, se encaminan a hacer una interpretación extensiva pero de la

causal de improcedencia de referencia, en perjuicio de una debida administración justicia, la cual es un mandato constitucional para este órgano jurisdiccional, de ahí que en este apartado disienta de lo sustentado y adoptado por la mayoría de este pleno.

No obstante lo anterior, estimo correcto el sentido del fallo que desecha de plano la demanda en estudio, habida cuenta que a juicio de suscrito son suficientes las consideraciones que sustentan la actualización de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación en la demanda, en ese orden de ideas, acompaño el sentido de la resolución en los términos que se nos presenta



**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

Magistrado Electoral



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**